

R. DE HINOJOSA

LA JURISDICCION APOSTOLICA EN ESPAÑA

x

EL PROCESO DE D. ANTONIO DE COVARRUBIAS

I

Las controversias jurisdiccionales constituyen importantísima parte de la historia de las relaciones de España con la Santa Sede en los siglos XVI y XVII. Agrias y cada vez más frecuentes desde el establecimiento del Tribunal de la Nunciatura en 1528, sus verdaderas raíces hay que buscarlas, más en las mismas amplias facultades que por singular privilegio de la Sede Apostólica y convenio entre Clemente VII y el Emperador Carlos V gozaba aquí el Nuncio y en la ojeriza y mala voluntad que algunas de ellas ganábanle entre los españoles, que en los excesos del representante del Papa y en los desafueros de sus ministros y delegados. La Nunciatura era, no sólo una especie de sucursal de la Dataría de Roma, en cuyo concepto concedía dispensas, indultos, gracias y privilegios, y proveía los beneficios eclesiásticos de libre nombramiento de la Santa Sede, sino que era también un tribunal de apelación para los asuntos reservados á la autoridad pontificia. Además, desde 1596 el cargo de Colector general de espolios y vacantes, que durante el siglo XVI había corrido, ya unido, ya separado, de la Nunciatura, quedó definitivamente incorporado á ella, por entender Clemente VIII que la autoridad y el prestigio del Nuncio habían de contribuir al prestigio de la Colecturía, al au-

mento de las rentas de la Cámara apostólica y á disminuir al propio tiempo los empeñados litigios á que con frecuencia daba lugar la recaudación de aquéllas.

Para el desempeño de tan complejas atribuciones, veíanse forzados los representantes del Papa á servirse de una multitud de empleados, cuya gestión ponía con frecuencia en peligro la autoridad y el buen nombre de la Nunciatura. De la sección de justicia, constituida por el Auditor y seis Protonotarios apostólicos con carácter de jueces *in curia*, encargados de revisar las sentencias apeladas de los Ordinarios y de conocer en las causas hasta su terminación definitiva, dependía inacabable serie de jueces delegados, notarios, secretarios de justicia con sus respectivos sustitutos, y una caterva de otros notarios inferiores llamados receptores, procuradores, alguaciles y agentes de negocios. Eran, por lo general, en las diócesis los jueces gente poco recomendable, sin letras ni conciencia, que por varios medios, de ordinario halagando ó comprando á los procuradores, conseguían sus comisiones (1); y no teniendo arancel á que ajustar sus emolumentos, determinaban ellos mismos los derechos suyos, los de los alguaciles y receptores, y hasta regateaban las sentencias como si las pusieran en almoneda. Para que durasen más los litigios y con ellos la ocasión y materia de ganancia, introducían tal diversidad de artículos y autos, que ni había vida que alcanzase el fin de un pleito, ni hacienda que pudiera costearlo. Administraban, en suma, la justicia con tanto coste y dificultad, que ó no podían las partes seguir-

(1) «Abusi che occorrono nel Tribunale della Nunziatura di Spagna e suoi rimedii,» en la BIBLIOTECA CORSINIANA de Roma, cód. 699, col. 33-D-24, fols. 323 y siguientes. Meister (*Zur spanischen Nuntiatur im XVI und XVII Jahrhundert*, en la RÖMISCHER QUARTALSCHRIFT, 1894), que ya utilizó este documento, cree que debió ser redactado por un secretario de la Nunciatura española, pues termina así: «Questo è quanto è occorso di proporre in carta per obbedire all' ordine di Sua Emminenza e de' suoi ministri.»

la, ó después de lograda era mayor el daño de la prosecución que el fruto de la victoria (1). Frecuentemente los jueces compartían también sus ganancias con los procuradores, á fin de que éstos les proveyesen de nuevas comisiones. Los notarios inferiores eran tantos como los negocios de que vivían. Los agentes, especie de picapleitos de la peor ralea, cuyo oficio no fué nunca otro que el de chupar y engañar al pueblo, eran carne de galeras; pero el remedio á sus excesos jamás se tuvo por fácil, porque los engañados callaban, creyendo que el fraude procedía de los ministros del Nuncio (2). Como Colector general de espolios y vacantes, competía al representante del Papa el nombramiento y superintendencia de los subcolectores de las diócesis, de los fiscales, abogados, notarios y otros ministros inferiores de la Cámara apostólica. Pretendían también, por lo general, estos puestos los clérigos más relajados que, no queriendo vivir sujetos á la autoridad de los Obispos respectivos, y siendo los que de ordinario más perturbaban con su inquietud y escandalizaban con su vida, hallaban en tales oficios refugio seguro contra la jurisdicción episcopal de la cual quedaban exentos, y por ello casi siempre absoluta impunidad (3).

Si éstos y otros excesos de la rapiña y codicia de la inferior grey de los curiales de la Nunciatura eran causa de la aversión y mala voluntad con que el pueblo no tardó en comenzar á ver aquella institución, las facultades mis-

(1) *Memorial dado por D. Juan de Chumacero y Carrillo y D. Fr. Domingo Pimentel, Obispo de Córdoba, á la Santidad del Papa Urbano VIII, año de M.DC.XXXIII..... sobre los excesos que se cometen en Roma contra los naturales de estos Reinos de España.....* (sin lugar, imprenta, ni año), cap. X, y réplica á la respuesta dada por Monseñor Maraldi en nombre del Papa.

(2) «Abusi che occorrono nel Tribunale della Nunziatura di Spagna e suoi rimedii.»

(3) *Memorial de Chumacero y Pimentel*, cap. VIII, y réplica á la respuesta dada por el Secretario de Breves, Monseñor Maraldi, en nombre del Papa.

mas de que los Nuncios hallábanse investidos y en cuyo ejercicio, sin embargo, obedeciendo las instrucciones de Roma, antes solían mostrarse tímidos que audaces, eran, como queda dicho, el principal motivo de la inquina con que se la miraba por las clases superiores, así seculares como eclesiásticas, y de las rudas controversias que alguna vez llegaron á poner en riesgo de romperse las buenas relaciones entre las Cortes romana y española. De todas suertes, justo es consignar que nunca dejaron de aconsejar los Papas á sus ministros en España, la mayor moderación en el uso de las atribuciones suyas; que huyeran, cuando pudiesen hacerlo dignamente, todo trance de contienda ó rompimiento con los Consejos y ministros reales (1); que mirasen á las manos á los subcolectores, porque su codicia movíales á menudo á hacer cosas odiosas, que daban además á los jueces legos ocasión de intervenir en los asuntos de la Colecturía (2); que se abstuvieran de procurarse favores de ninguna especie, y en particular cartas de recomendación para obtener gracias ó dignidades del Príncipe cerca del cual venían acreditados (3);

(1) *Instruzione a Mons. di Sangro, Patriarca d' Alessandria et Arcivescovo di Benevento, per la Nunziatura di Spagna*, 9 de Abril de 1621, en la BIBLIOTECA ANGÉLICA de Roma, MS. T-3-13, y en la BIBLIOTECA CORSINIANA, cód. 691 (XX de las *Scritture varie di Storia e Politica*), fol. 887. Tomándola de una copia de la BIBLIOTECA VATICANA, cód. Ottoboniano 2.206, publicóla A. Meister, creyendo fuese la Instrucción dada á Monseñor Innocencio Massimi, sucesor del Patriarca de Alejandría, en la *ROMISCHER QUARTALSCHRIFT*, 1894: *Zur spanischen Nuntiatur im XVI und XVII Jahrhundert*.—Instrucciones á los Nuncios Millino, Carafa y Caetani, de que se dará noticia más adelante.

(2) *Ibid.*

(3) *Instruzione per il Nuntio di Spagna* (sin fecha) en el ARCHIVO VATICANO, *Archivio Borghese*, MS. 269, fols. 32-65 y 66-116. No aseguraré en absoluto que esta interesante Instrucción, que varias veces he de citar aún, fuese la que para el desempeño de su misión en la Corte del Rey Católico se diera á Monseñor Millino, Arzobispo de Rodas, en 1605; muévenme, sin embargo, á creerlo, las razones siguientes. Es, por el pronto, indudable que

que velasen porque sus ministros no concedieran jamás cosas exorbitantes (1), y para que los oficiales de su Tribunal no cobrasen más de lo que debieran, viviesen honradamente y no aceptaran regalos ó propinas por favorecer en alguna manera los asuntos de gracia ó de justicia (2). «Los oficios del uno y del otro cargo—advertíase á

este documento fué redactado bajo el pontificado de Clemente VIII por el Cardenal Pedro Aldobrandini, Secretario de Estado, con destino al Nuncio que había de reemplazar en España al Cardenal Gimnasio, á cuyos informes, respecto á negociaciones pendientes, remitíase á menudo en la Instrucción al nuevo Nuncio. La fecha, pues, puede fijarse entre el mes de Julio de 1604 y el de Febrero de 1605, dado que en Junio de 1604 fué nombrado Cardenal el Nuncio ordinario en España Monseñor Domingo Gimnasio, á quien repetidamente se da en la Instrucción aquel título, en 5 de Marzo de 1605 murió Clemente VIII, y el nuevo Cardenal abandonaba á poco Madrid para asistir al Cónclave. Con la muerte del Papa, el nombramiento del Nuncio, ya sin duda hecho, debió quedar, en los efectos, en suspenso hasta la elección de nuevo Pontífice. No he podido poner en claro si el mismo Monseñor Millino había sido el nombrado por Clemente VIII, ó fué otro personaje de la Corte pontificia; mas sea de ello lo que quiera, inducen á creer que la Instrucción ya preparada por el Cardenal Aldobrandini debió de utilizarla para el Arzobispo de Rodas el nuevo Secretario de Estado, Cardenal Escipión Borghese, así la circunstancia de que en más de un pasaje de la misma se ven al margen notas en que se advierte que los asuntos á que éstos se refieren se hallaban ya resueltos y no había, por tanto, que volver sobre ellos, como el hecho indudable de haber servido de patrón para las Instrucciones que sucesivamente dió el mismo Cardenal Borghese, Secretario de Estado de Paulo V, á los Nuncios en España, Arzobispo de Damasco, en 1607, y de Capua en 1612, y al Obispo de Amelia en 1618, las cuales eran, en lo tocante á los asuntos generales, sobre todo en lo relativo á la jurisdicción eclesiástica, meras copias de aquélla.

(1) Instrucciones al Nuncio Monseñor Millino y sus sucesores Caetani y Sangro.

(2) «*Instruzione a Mons. l' Arciv.º di Capua destinato Nuntio al Rè Catholico dalla Santità di N.º Sig.ºe Papa Paolo quinto*,» á 13 de Enero de 1612, en la BIBLIOTECA CORSINIANA de Roma, códice 468, col. 38-A-21: *Instruzioni politiche sopra varie materie*, tomo II, fols. 264-311 vuelto.—Instrucción á Monseñor Millino.

este propósito al Nuncio Mons. Antonio Caetani, Arzobispo de Capua, en 1612—son vastos, la calidad y número de las personas que recurren grande, y en España el dinero corre, el pueblo es vehemente en sus deseos y celoso de sus intereses, tiene la idea de que á las dificultades ponen siempre remedio los donativos, goza en publicar, luego de logrado su intento, los defectos y culpas de los extranjeros á quienes no gusta de ver enriquecidos, y el exceso que cometen los servidores recae á menudo en el Nuncio ó Colector, y éste suele ser el pretexto del Consejo Real para restringir su autoridad y calumniar sus tribunales, como dañosos á aquellos Reinos (1).» «Mire bien á las manos á sus ministros propios—decía pocos años después al Nuncio Mons. Julio Sacchetti, Obispo de Gravina, el Cardenal Secretario de Urbano VIII,—y procure contenerlos de tal modo dentro de los límites de la prudencia, que, por la codicia suya ó por el mal modo de tratar las cosas, no se aventure lo ganado, lo cual hará V. S. mismo con sus amenazas (2).»

Por lo que toca al abuso de las facultades, así en los despachos de gracia como en los de justicia, de que singularmente culpábase aquí á los Nuncios, dos eran los principales cargos que se les hacían: el de dispensar gracias que no estaban autorizados para conceder, y el de avocar á sí y conocer en primera instancia de cuantas causas se les antojaba, con menosprecio notorio de lo mandado por el Concilio de Trento y con perjuicio de la jurisdicción de los Ordinarios (3). Justo es, sin embargo, advertir también

(1) Instrucción ya citada.

(2) Instrucción que se citará más adelante.

(3) Concilio de Trento, sesión XXIV, cap. XX. Por virtud de este Canon, que atribuyó á los Ordinarios (Arzobispos y Obispos) el conocimiento de las causas eclesiásticas en primera instancia, consignábase invariablemente desde entonces en las Bulas de facultades de los Nuncios apostólicos, la fórmula «sine præjudicio Ordinariorum, quoad causas huiusmodi in prima instantia coram eis iuxta Concilii Tridentini decretum cognoscendas.» Puede ver-

que si alguna vez los Nuncios se excedieron en estas materias, hiciéronlo por cuenta propia y contra las advertencias y recomendaciones de los Papas. «En avisar á Roma—decíase al ya nombrado Obispo de Capua, y con éstas ó análogas palabras á los demás Nuncios desde fines del siglo XVI—cuando ocurra alguna cosa, deberá ser V. S. diligentísimo; advirtiendo siempre que aunque Su Santidad desea que se defiendan virilmente los derechos de la Santa Sede, no quiere, sin embargo, ser puesto por sus ministros en trances graves. Y si bien es difícil armonizar la defensa de la jurisdicción eclesiástica con evitar las roturas, será menor, no obstante, la dificultad, si V. S. funda siempre bien su intención y defiende cosas verdaderamente justas y seguras con razones firmes y enérgicas. En las materias de gracia, en las cuales han estimado algunos que estriba buena parte de la reputación de la Nunciatura, parece que esta reputación consista más en no hacer gracias que en concederlas, porque las importunidades son grandes, los intercesores calificados y los medios incitantísimos; por todo lo cual, V. S. deberá caminar con gran tiento y no otorgarlas ó remitir á los interesados á Roma. En las comisiones de las causas se reputa óptimo consejo no avocar á sí ninguna, sino remitirlas á los Ordinarios, porque se evitan muchos tropiezos, no se es sometido bajo pretexto de fuerza al Consejo Real, y resulta aún más grato á la Corte, porque no parece que se haga por la codicia de la ganancia (1).»

se sobre este particular el artículo de Steinherz, *Die Facultäten eines päpstlichen Nuntius in 16 Jahrhundert*, en los *MITTHEILUNGEN DES INSTITUTS FÜR OESTERREICHISCHE GESCHICHTSFORSCHUNG*, Insbruck, tomo XIX (1898), pág. 330.

(1) Instrucción á Monseñor Millino. «Instruzione a Mons. l' Arcivescovo di Damasco (Mons. Decio. Carafa) destinato Nuntio al Rè Cattolico dalla S.^{ta} di N.º Sig.^{re} Papa Paolo V.» 28 de Mayo de 1607, en la BIBLIOTECA CORSINIANA de Roma, cód. 468, col. 38-A-21, fols. 172 vuelto á 190 vuelto (*Instruzioni politiche sopra varie materie*, tomo II).—Instrucción al Arzobispo de Ca-

Mas lo que sobre todo hacía embarazosa y difícil la situación del representante del Papa y generalmente odiada la Nunciatura en España, era el cobro y administración de los espolios de los Obispos y de las rentas de los Obispos vacantes; pues aunque desde que ambos cargos habíanse reunido en la persona del Nuncio, los ministros reales caminaban en estas materias con más miramiento, todavía suscitábanse á menudo por los parientes, herederos, legatarios y servidores de los Prelados difuntos, fieros litigios ante el Consejo Real, el cual había llegado á mandar á los Corregidores que hiciesen *ex officio* los inventarios de los bienes del muerto y los depositaran para satisfacer los gastos de los funerales y pagar á los acreedores y legatarios, á pesar de no tener el Consejo derecho alguno á intervenir en tales asuntos (1). Pero también en estas materias, no obstante ejercitar la Santa Sede un derecho más ó menos justo, pero al fin y al cabo reconocido en España, mostrábase en sus instrucciones el Papa contemporizador y benévolo. «El oficio de Colector—se advertía á los ya nombrados Nuncios—es de no menor importancia que confianza, porque pasan por sus manos gruesas sumas, y el cobro de tan considerables cantidades se somete á un Ministro lejano, á cuyos informes se da conveniente crédito. Por otra parte, es oficio no muy bien visto, así porque parece que atiende á despojar á parientes, amigos y servidores del Prelado difunto, de los bienes que esperaban adquirir, como porque extiende en aquellos Reinos la jurisdicción eclesiástica, grandemente aborrecida por la secular. Será, sin embargo, principal cuidado del Nuncio y Colector que la Colecturía no haga odiar á la Nunciatura, máxime con introducir novedades en los ca-

pua, ya citada.—«Sbozzo d' Istruttione per Mons. Cennino quando andò Nuntio in Spagna,» en el ARCHIVO VATICANO, *Varia politicorum*, tomo CXXVI, fols. 384-403.—Instrucción á Monseñor de Sangro.

(1) Instrucción á Monseñor de Sangro.

sos no corrientes, sino mantenerla y aumentarla con la autoridad de quien puede favorecer y hacerse amar, y no ha de ponerse en riesgo de sufrir oposición sino en caso de razón manifiesta y en que se vea no haber otro remedio para conseguir lo que se pretenda justamente (1).»

Sin embargo de la moderación y del espíritu conciliador de la Santa Sede en cuantos asuntos fueron materia de conflictos, de que eran eco estas instrucciones que en las postrimerías del siglo XVI y primera mitad del XVII transmitíanse á los Nuncios, en aquella época fué precisamente cuando más arreció en España la hostilidad contra la Nunciatura. El Rey y el Consejo Real amparando cuantas reclamaciones y protestas, razonables ó no, podían menoscabar la autoridad del Nuncio, en la que á menudo veían un grave peligro para el prestigio y autoridad de nuestros Consejos y Tribunales; las Cortes, el alto clero y los jurisconsultos clamando contra los que, muchas veces sin motivo, llamaban desafueros de los ministros de la Curia, no tardaron en acabar con cuanto á aquella institución quedaba aquí de libertad é independencia.

Ni una vez sola las Cortes, en los últimos tiempos, habíanse reunido sin reclamar contra los abusos de la Nunciatura y contra los daños que entendían derivarse del ejercicio de la jurisdicción apostólica; y aunque en general, desde el primer tercio del siglo XVI, rara vez tuvieron éxito las peticiones suyas en los negocios políticos y administrativos del Estado, al terminar de aquel siglo sus protestas recabaron del Rey toda una serie de resoluciones que, practicadas con rigor, habían necesariamente de llevar aparejada la derogación absoluta de la jurisdicción de la Santa Sede en España. «Considerando que el remedio de la fuerza era el más importante y necesario para el bien y quietud y buen gobierno de estos Reinos, sin el cual toda la República se turbaría y seguiríanse grandes

(1) Instrucciones á los Nuncios Millino, Carafa, Caetani, Cennini y Sacchetti.

escándalos é inconvenientes,» se mandó al Consejo Real, Chancillerías y Audiencias que tuvieran gran cuidado en hacer justicia á las partes que acudieran ante ellos por vía de fuerza y que castigaran á los contraventores (1); se dispuso que, cuanto al conocimiento de las causas eclesiásticas en primera instancia, de que alguna vez pretendían conocer los Nuncios, se guardara en todas sus partes lo preceptuado por el Concilio Tridentino y que se proveyera sin demora al abuso en el cobro de los emolumentos (2); se conminó con las penas más severas á los clérigos españoles que consintieran pensiones en cabeza propia y en favor de extranjeros (3); y se ordenó, por último, que los Nuncios y Colectores, antes de comenzar á usar de las facultades que por Roma les fueren concedidas, las presentaran en el Consejo Real para que, vistas, se les advirtiese de los casos y cosas en que no convenía que usaran de ellas (4). Contra éstas y otras disposiciones que, si no atentaban directamente á la autoridad del Nuncio, cedían por lo menos, también en menosprecio y perjuicio de la jurisdicción de la Santa Sede, levantáronse en Roma é hicieron reiteradamente los representantes de la Curia en Madrid, rudas protestas. En vano declaró al Rey el Nuncio Monseñor Borghese, años adelante Papa Paulo V, que el Pontífice no podía en modo alguno tolerar que los poderes temporales dictaran disposiciones contra la Bula *In Cæna Domini*, ni fijasen reglas de conducta á los ministros de la Sede Apostólica, ni pusieran trabas á las gracias benéficas emanadas de Su Santidad. Tras larga

(1) Cortes de Madrid de 1588-1590, publicadas en 1593, petición XXXVI.—*Nueva Recopilación*, lib. II, tít. V, ley 80. Esta ley confirmó las dictadas en 1476 por los Reyes Católicos en respuesta á la petición XV de las Cortes de Madrigal (*Nueva Recopilación*, lib. I, tít. VIII, ley 2.^a) y por Carlos I en 1525 (*Nueva Recopilación*, lib. II, tít. V, ley 36).

(2) Pet. XXXVIII.—*Nueva Recopilación*, lib. II, tít. IV, ley 59.

(3) Pet. XXXIX.—*Nueva Recopilación*, lib. I, tít. III, ley 34.

(4) Pet. XL.

negociación, con el parecer de una Junta de eclesiásticos nombrada al efecto y con el dictamen del Consejo Real, por toda satisfacción á las protestas de Roma, Felipe II habíase limitado á mandar que en las reimpressiones que en adelante se hicieran del Cuaderno de las Cortes de Madrid, de las cuales habían sido fruto aquellos decretos, no se incluyesen los capítulos impugnados por la Curia (1). Y cuando años después, menospreciando lo mandado, los notarios apostólicos tornaron á intimar á los clérigos monitorios y excomuniones del Auditor de la Cámara para el pago de pensiones reservadas por la Curia, el Consejo Real, sobre proceder contra los dichos notarios, mandó al Nuncio absolver á los excomulgados; y aunque éste se resistió, hubo de doblegarse al fin ante la tenacidad del Consejo, el cual llegó á proponer al Rey la expulsión del Nuncio y la inspección y visita, por el mismo Consejo Real, al Tribunal de la Nunciatura, con otras medidas no más suaves (2).

Los más obligados á acatar y defender la autoridad apostólica, los Prelados y las Ordenes religiosas, eran también á menudo los primeros en menoscabarla y en acudir al Rey y al Consejo, no sólo contra usurpaciones, sino aun contra indiscutibles derechos del representante del Papa. Sobre ser los Obispos, y en general todo el clero español, más dependientes del Monarca que de la Curia, por ser prerrogativa real, reconocida por la Santa Sede, la presentación ó nombramiento para casi todos los cargos eclesiásticos lucrativos y retribuidos, el relajamiento y la independencia en que vivían no podían menos de hacerles ver con recelo y hasta con hostilidad manifiesta la autoridad y atribuciones del Ministro del Pontífice. Por

(1) Los pormenores de esta negociación pueden verse en Hinojosa, *Los despachos de la Diplomacia pontificia en España*, tomo I, págs. 305-358, 364, 366, 371-374 y 378.

(2) ARCHIVO VATICANO, *Nunziatura di Spagna*, vol. 60 F (247 antiguo), «Lettere originali dell' Arcivescovo di Capua al Cardinale Borghese,» 7 de Enero á 31 de Octubre de 1618.